



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4155-2022-TCE-S5

Sumilla: *“A fin que se configure el impedimento recogido en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley corresponde verificar en primer orden si la persona jurídica cuestionada mantiene algún integrante, que forme parte o haya formado parte en la fecha que se cometió la infracción, de personas jurídicas sancionadas con inhabilitación para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado; debiendo precisarse que la vinculación del integrante con el momento en que se cometió la infracción se encuentra dirigida a la persona jurídica sancionada, más no a la persona jurídica que interviene en el marco de un procedimiento de selección y que no cuenta con ninguna sanción de inhabilitación.”*

Lima, 30 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 30 de noviembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7751/2022.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa POLO MAR S.A.C., en la Adjudicación Simplificada N° 008-2022-HSR - primera convocatoria (derivada del Concurso Público N° 002-2022-HSR), para la contratación del servicio de: *“Concesionario de alimentos”* y; atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 23 de setiembre de 2022, el Hospital Santa Rosa, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 008-2022-HSR - primera convocatoria (derivada del Concurso Público N° 002-2022-HSR), para la contratación del servicio de: *“Concesionario de alimentos”*, con un valor referencial ascendente a S/ 4' 032,163.92, en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 5 de octubre de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 17 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa INDUSTRIA ALIMENTOS Y SERVICIOS GEDUAL E.I.R.L., en adelante el **Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS			
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN	RESULTADO
POLO MAR S.A.C.	No admitido			
INNOVACIONES INDUSTRIALES RIPER S.A.	Admitido	3' 958, 380.00	105 1	Descalificado
INDUSTRIAL ALIMENTOS Y SERVICIOS GEDUAL E.I.R.L.	Admitido	4' 031,225.28	103.10 1	Adjudicatario

2. Mediante escritos presentado el 24 de octubre de 2022, debidamente subsanado con escrito del 26 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la empresa POLO MAR S.A.C., en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y contra la oferta del Adjudicatario, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se le otorgue la buena pro; en base a los siguientes argumentos:

Respecto a la no admisión de su oferta – por encontrarse impedida de conformidad con lo establecido en el literal s) del artículo 11 de la Ley.

- Manifiesta que el comité de selección determinó la no admisión de su oferta debido a lo siguiente: Mediante Resolución N° 2188-2022-TCE del 9 de octubre de 2020, la empresa INVERSIONES 1220 E.I.R.L., cuyo titular es el señor Maicol José Polo Castillo es sancionada hasta el 19 de noviembre de 2023, según información del RNP. Por tal motivo, al ser el citado señor accionista del 50% de acciones del Impugnante, al momento de haber sido sancionado (19 de octubre de 2020) no califica para participar en la presente convocatoria, al encontrarse inmerso en el literal s) del artículo 11 de la Ley.
- Señala que en el literal s) del artículo 11 de la Ley y en la Opinión N° 190-2019-DTN se advierte que la empresa postora que mantenga integrantes (se encuentren activos) en la sociedad y formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, estarán impedidas de contratar, lo cual no es su caso, puesto que a la fecha ninguno de sus socios activos ha sido sancionado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 SCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

- Refiere que según el acuerdo de acta de directorio que se encuentra certificado por notario público el 6 de mayo de 2019, el señor Maicol Polo dejó de ser parte de su representada. Menciona que ello se produjo antes de la sanción impuesta por el Tribunal a la empresa INVERSIONES 1220 E.I.R.L. Agrega que tal información se encuentra actualizada en el buscador de proveedores el estado.
- Señala que en la actualidad su representada está conformada de la siguiente manera: accionistas Marlon Polo Castillo y Erik Guillermo Flores Castillo, así también como gerente y representante el señor Marlon Polo Castillo, quienes no han formado parte o forman parte de alguna empresa sancionada.

Respecto a los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario.

Sobre el error en su Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad.

- Manifiesta que el Adjudicatario no relleno en forma clara su “Anexo N° 8- Experiencia del postor en la especialidad”, toda vez que en la Experiencia 1 se indica como importe y monto facturado S/ 5, 460, 170, lo cual no corresponde con el monto totalmente ejecutado. Menciona que de la revisión de la constancia de cumplimiento y de los contratos el monto total es de S/ 5, 347, 197.44, de lo cual, el 90% le corresponde al Adjudicatario, lo que asciende a S/ 4, 842, 477.70.

Sobre la capacitación y experiencia del personal clave “Nutricionista Administrador Responsable del Servicio”.

- Certificados emitidos por la empresa ALFANA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.: Manifiesta que los certificados de capacitación emitidos a favor de la señora Luisa Carmen Chang Diestra no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que de la revisión del RUC de la empresa ALFANA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. tiene como actividad económica venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, es decir, no es una empresa que se dedique a la capacitación, asimismo, indica que en la página de SUNAT la citada empresa no cuenta con trabajadores o prestadores de servicio. Considera que nos encontramos ante el supuesto de documentación falsa y/o información inexacta.
 - Certificados emitidos por la empresa SERCONFA: Manifiesta que el certificado no acredita fehacientemente para qué hospitales ha laborado su personal, encontrándonos ante una posible información falsa y/o inexacta, toda vez que al visualizar el buscador de proveedores del estado se aprecia que la empresa SERCONFA ha tenido como último servicio de alimentación a hospitales en el 2018, al Hospital de Emergencias Pediátricas, así como también, dicha empresa fue sancionada en 3 oportunidades.
3. Con Decreto del 28 de octubre de 2022, debidamente notificado el 2 de noviembre del mismo mes, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. El 7 de noviembre de 2022, el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación indicando lo siguiente:

Respecto a la no admisión de su oferta – por encontrarse impedida de conformidad con lo establecido en el literal s) del artículo 11 de la Ley.

- Manifiesta que la decisión del comité de selección se sustenta en la expedición de la Resolución 2188-2020-TCE-S2 del 09.10.2020 mediante la cual se sanciona con INHABILITACIÓN TEMPORAL a la empresa INVERSIONES 1220 E.I.R.L., cuyo GERENTE es MAICOL JOSE POLO CASTILLO por un periodo de 37 MESES. Dicha sanción inició el 19.10.2020 y culminará el 19.11.2023, así como en el hecho que el señor José Polo Castillo es titular del 50% de acciones del Impugnante, al momento de haber sido sancionada la empresa INVERSIONES 1220 E.I.R.L., es decir al 9 de octubre de 2020; por ende, se encuentra inmerso en el literal s) del artículo 11 de la Ley.
- Menciona que en la Opinión N° 190-2019-DTN se interpreta los alcances del citado inciso s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, agregando un supuesto de hecho que no se encuentra previsto en la norma, es decir que, al momento de la presentación de la oferta: 05.10.2022 (POLO MAR S.A.C) el postor MANTENGA un accionista con un porcentaje superior al 30% del capital social que, al mismo tiempo haya sido representante legal de una empresa sancionada (INVERSIONES 1220 E.I.R.L.).
- Manifiesta que si se realiza una interpretación teleológica o de la finalidad del inciso s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, llegaremos a la conclusión que el mismo, tiene como objetivo, evitar que las personas jurídicas inhabilitadas, eludan dicha sanción participando de los procesos de contratación convocados por las entidades utilizando para estos efectos a otra

persona jurídica, como resulta ser el caso autos, donde el gerente de una empresa sancionada (INVERSIONES 1220 E.I.R.L) resulta ser el principal accionista de un empresa (POLO MAR S.A.C) que luego de cometida la infracción y además de ser sancionada, ahora pretende continuar participando en procedimientos de selección y contratando con el Estado.

- Refiere que es claro que, la OPINIÓN 190- 2019-DTN del 28.10.2019 utilizada como el primero de los sustentos del postor impugnante, trasgrede la finalidad de la causal de impedimento antes mencionada, pero no solo ello, sino que contradictoriamente, su tercera y última conclusión, nos da la razón, cuando dice que lo que se busca evitar es que las personas jurídicas inhabilitadas eludan la sanción, participando de los procedimientos de contratación convocados por las entidades utilizando para tales efectos a otra persona jurídica.
- Señala que la interpretación “especial” contenida en la OPINIÓN 190-2019-DTN del 28.10.2019, ha sido cambiada mediante la OPINIÓN 073-2020/DTN de fecha 26.08.2020, con lo cual, se evidencia que el impedimento en mención alcanza al Impugnante, toda vez que a la fecha en que se cometió la infracción el señor Maicol José Polo Castillo era simultáneamente gerente de INVERSIONES 1220 E.I.R.L. y accionista del 50% del Impugnante, puesto que éste último ha manifestado que la transferencia de acciones se realizó el 6 de mayo de 2019, asimismo, indica que ambas empresas cuentan con el mismo objeto social.

Respecto a los cuestionamientos formulados a su oferta.

Sobre el error en el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad.

- Señala la existencia de un error material ya que han cumplido con presentar el contrato de consorcio, en el que se desprende que la participación de 90% corresponde al Adjudicatario, por lo que el cuestionamiento del impugnante no tiene asidero legal.

Sobre la capacitación y experiencia del personal clave “Nutricionista Administrador Responsable del Servicio”.

- **Certificados emitidos por la empresa ALFANA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.:** Manifiesta que en según el objeto social de la empresa se menciona que brinda servicio de capacitación en hacpp, bpm, phs, etc, asimismo, indica que acreditó la experiencia de su personal de acuerdo a lo solicitado en las bases integradas.
 - **Certificados emitidos por la empresa SERCONFA:** Manifiesta que acreditó la experiencia de su personal de acuerdo a lo solicitado en las bases integradas.
5. El 8 de noviembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el OFICIO N° 2212-2022-DG-HSR/MINSA, el Informe Legal N° 263-2022-MINSA-HSR-OAJ, el Informe Técnico N° 019-2022-OL-OEA-HSR-MINSA, Informe N° 001-2022-C.S. AS. N° 008-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

2022-HSR y el Oficio N° 089-2022-MINSA-HSR-OEA, mediante los cuales se pronunció sobre el recurso de apelación indicando lo siguiente:

Respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante – por encontrarse impedida de conformidad con lo establecido en el literal s) del artículo 11 de la Ley.

- Manifiesta que en base a la oferta del Impugnante se realizó la búsqueda en el registro de proveedores de los sistemas informáticos del OSCE, asimismo, se procedió a la búsqueda en SUNARP, apreciándose la propiedad por parte del señor Maicol Polo Castillo, impedido para ser postor, quien detenta el 50% de acciones del Impugnante, con lo cual se verificó que se encuentra inmerso en el literal s) del artículo 11 de la Ley. Agrega que su decisión se encuentra debidamente motivada en el acta correspondiente.

Respecto a los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario.

Sobre el error en su Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad.

- Manifiesta que el Adjudicatario acreditó su experiencia por un monto superior al solicitado en las bases integradas, asimismo, indica que no es necesario realizar observaciones por errores materiales no sustanciales o trascendentes, de conformidad con el principio de informalismo.

Sobre la capacitación y experiencia del personal clave “Nutricionista Administrador Responsable del Servicio”.

- Señala que el comité actuó de acuerdo a sus facultades, pues procedió a observar la documentación otorgando un plazo para su subsanación y posteriormente encontrándola adecuada, de conformidad con el principio de presunción de veracidad.
6. El 8 de noviembre de 2022, la Entidad remitió ante el Tribunal la documentación que registró en el SEACE en la misma fecha.
 7. Con Decreto del 10 de noviembre de 2022, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario y por absuelto el recurso de apelación.
 8. Con decreto del 10 de noviembre de 2022, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el OFICIO N° 2212-2022-DG-HSR/MINSA, el Informe Legal N° 263-2022-MINSA-HSR-OAJ, el Informe Técnico N° 019-2022-OL-OEA-HSR-MINSA, Informe N° 001-2022-C.S. AS. N° 008-2022-HSR y el Oficio N° 089-2022-MINSA-HSR-OEA; asimismo se dispuso la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

9. A través del Decreto del 11 de noviembre de 2022, se convocó a audiencia pública para el 17 del mismo mes y año.
10. Por Decreto del 17 de noviembre de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento se solicitó lo siguiente:

A LA EMPRESA POLO MAR S.A.C. (EL IMPUGNANTE):

En el marco del recurso de apelación interpuesto por su representada, en la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 008-2022-HSR - PRIMERA CONVOCATORIA (DERIVADA DEL CONCURSO PÚBLICO N° 002-2022-HSR; sírvase remitir:

1. *Copia del libro matrícula de acciones de su representada, para lo cual debe identificar el acto de transferencia de acciones del señor Maicol Jose Polo Castillo, así como su destitución en el cargo de gerente, tal como ha argumentado en su recurso de apelación.*

AL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES – RNP:

En el marco del recurso de apelación interpuesto por la empresa POLO MAR S.A.C., en la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 008-2022-HSR - PRIMERA CONVOCATORIA (DERIVADA DEL CONCURSO PÚBLICO N° 002-2022-HSR; sírvase remitir:

1. *Precise si la empresa POLO MAR S.A.C. comunicó ante su registro la transferencia de acciones del señor Maicol Jose Polo Castillo, así como su destitución en el cargo de gerente.*

De ser el caso, debe precisar en qué fecha se efectuó tal modificación y, además, debe adjuntar la documentación que la citada empresa le remitió para tal fin.

A LA EMPRESA INDUSTRIA ALIMENTOS Y SERVICIOS GEDUAL E.I.R.L. (EL ADJUDICATARIO):

1. *Sírvase remitir documentación sustentatoria que evidencie que la señora Chang Diestra Luisa Carmen se desempeñó en el cargo de “Nutricionista administradora” para instituciones de salud pública desde el 1 de setiembre de 2016 hasta el 31 de agosto de 2020, tal como se indica en el certificado de trabajo emitido por la empresa SERCONSFA S.A.C. (que obra a folio 37 de su oferta).*

A LA EMPRESA SERCONSFA S.A.C.:

1. *Precise si emitió el certificado de trabajo a favor de la señora Chang Diestra Luisa Carmen, el cual se adjunta al presente requerimiento; asimismo, deberá indicar si el contenido de dicho documento se ajusta o no a la realidad de los hechos en todos sus extremos.*

De ser el caso, deberá remitir la documentación sustentatoria que evidencie que la citada persona se desempeñó en el cargo de “Nutricionista administradora” para



instituciones de salud pública desde el 1 de setiembre de 2016 hasta el 31 de agosto de 2020.

A LA SEÑORA CHANG DIESTRA LUISA CARMEN.

1. *Precise si contenido del certificado de trabajo que se adjunta al presente requerimiento se ajusta o no a la realidad de los hechos en todos sus extremos.*

De ser el caso, deberá remitir documentación sustentatoria que evidencie que se desempeñó en el cargo de “Nutricionista administradora” para instituciones de salud pública desde el 1 de setiembre de 2016 hasta el 31 de agosto de 2020, tal como se indica en el certificado de trabajo en mención.

11. El 18 de noviembre de 2022, con la presentación del Informe N° 92-2022-OL-OEA-HSR-MINSA la Entidad reiteró los alcances de su decisión para desestimar la oferta del Impugnante y, además, indicó que dicho postor es responsable de la omisión de adjuntar el acto constitutivo de traspaso de acciones, asimismo, indica que el procedimiento tuvo una etapa de consultas y observaciones, la cual ha precluido.
12. El 18 de noviembre de 2022, el Impugnante remite lo solicitado por Decreto del 17 de noviembre de 2022.
13. Por Decreto del 21 de noviembre de 2022, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por la Entidad en su Informe N° 92-2022-OL-OEA-HSR-MINSA.
14. El 22 de noviembre de 2022, la empresa SERVICIOS DE CONCESIONARIO SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.C.- SERCONSFA S.A.C. remitió lo solicitado por Decreto del 17 del mismo mes y año, para lo cual, confirmó la veracidad del documento en consulta.
15. El 22 de noviembre de 2022, el Adjudicatario remitió lo solicitado por Decreto del 17 del mismo mes y año, asimismo, cuestionó el cumplimiento del Impugnante sobre su libro matrícula de acciones.
16. El 22 de noviembre de 2022, la señora Luisa Carmen Chang Diestra remitió lo solicitado por Decreto del 17 del mismo mes y año, remitió lo solicitado por Decreto del 17 del mismo mes y año, para lo cual, confirmó la veracidad del documento en consulta.
17. El 22 de noviembre de 2022, con el Memorando N° 0599-2022-OSCE-SDOR, la Subdirección de Operaciones Registrales remitió lo solicitado por Decreto del 17 del mismo mes y año, indicando principalmente lo siguiente:
 - Según la consulta en los módulos “Consultas RNC: 02.- Consulta por Razón Social”, “Evaluación RNP: 18.- Módulo de Consulta de Formularios Históricos” y “RNP: G1. Consulta de estado de trámite” del sistema informático del Registro Nacional de Proveedores -RNP, se advierte que mediante Trámite N° 2020-18324872-LIMA de actualización de información legal, el Impugnante comunicó



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

la transferencia de acciones del señor Maicol José Polo Castillo, la cual figura registrada el 07/12/2020.

- Precisa que en los citados módulos informáticos no se advierte al señor en mención en el cargo de gerente.
18. Por Decreto del 23 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
19. El 24 de noviembre de 2022, el Impugnante reitera que el Adjudicatario ha presentado documentación falsa y/o información inexacta conforme a lo siguiente:
- Certificados emitidos por la empresa SERCONFA: Cuestiona la documentación que el Adjudicatario ha presentado a fin de sustentar la información del certificado, para lo cual hace mención a la AMC-CLASIVO-11-2016-ESSALUD-RAS-1 del Hospital Sabogal y el inicio de su servicio, asimismo, indica que el Adjudicatario no ha acreditado fecha cierta en la existencia de un contrato de outsourcing o prestaciones recíprocas con la empresa SERCONFA. Agrega que el contrato remitido por el Adjudicatario cuenta con cuestionamientos, en la forma de establecer los horarios, sistemas de trabajo, funciones y otros.
 - Además, indica que se debe tener en consideración que el Adjudicatario ha manifestado que brindó servicios a la Red Prestacional Sabogal y no para el Hospital Sabogal, como se indica en la constancia; asimismo, considera que no es humanamente posible que la señora Luisa Chang haya prestado los servicios de nutricionista administradora según se indica en el certificado en cuestión.
20. El 28 de noviembre de 2022, la empresa Servicios de Concesionario San Francisco de Asis S.A.C. – SERCONSFA S.A.C., remitió lo solicitado por Decreto del 17 del mismo mes y año, para lo cual, confirmó la veracidad del documento en consulta.
21. El 28 de noviembre de 2022, el Adjudicatario reiteró sus argumentos a fin de desvirtuar los documentos presentados por el Impugnante para sustentar la información contenida en su oferta, asimismo, indicó que dicho postor presentó documentación falsa y/o inexacta ante el Registro Nacional de Proveedores – RNP con motivo de la transferencia de acciones del señor Maicol Polo Castillo a favor del señor Marlon Polo Castillo, conforme a lo siguiente:
- Señala que en libro matrícula de acciones del Impugnante presentada ante el Tribunal, se advierte lo siguiente: en el folio 3 figura las acciones adquiridas por el señor Maicol Polo Castillo con fecha 26 de marzo de 2006 y en el folio 4 figura la transferencia de acciones supuestamente realizada a favor del señor Marlon Polo Castillo, sin embargo, indica que en el libro matrícula de acciones que presentó dicho postor ante el RNP no obra el folio 4.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

- Considera que el hecho de no haberse presentado el folio 4 ante el RNP es causa de que la transferencia de acciones en mención no se produjo realmente en la fecha indicada, esto es, el 6 de mayo de 2019. Agrega que la transferencia de acciones del señor Maicol Polo Castillo a favor del señor Marlon Polo Castillo presentada ante el RNP es discrepante con la presentada ante el Tribunal, asimismo, cuestiona el hecho de que no se haya presentado más folios del libro matrícula de acciones ante el RNP.

22. Por Decreto del 29 de noviembre de 2022, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por el Adjudicatario en su escrito del 28 del mismo mes y año.

FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección y contra la oferta del Adjudicatario, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se le otorgue la buena pro a su representada.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 SCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un procedimiento de selección, cuyo valor estimado asciende a S/ 4' 032,163.92, resulta que dicho monto es superior a 50 UIT², por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección y contra la oferta del Adjudicatario, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se le otorgue la buena pro a su representada; por tanto, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

² El valor de la UIT para el año 2022 asciende a S/ 4, 600.00



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **SEACE**

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 24 de octubre del 2022, considerando que la no admisión de su oferta se notificó en el SEACE el 17 de octubre de 2022.

Al respecto, del expediente fluye que el 24 de octubre del 2022 el Impugnante presentó su recurso de apelación ante el Tribunal, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el señor Marlon Polo Castillo, en calidad de representante legal del Impugnante.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 SCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la decisión del comité de selección de desestimar su oferta en el procedimiento de selección y el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, se habrían realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el comité de selección desestimó la oferta del Impugnante, quien ha presentado el presente recurso de apelación.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección y contra la oferta del Adjudicatario, asimismo, solicitó que se le otorgue la buena pro a su representada; en tal sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección.
- ii. Se desestime la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

iii. Se le otorgue la buena pro en el procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 2 de noviembre de 2022 el Tribunal notificó el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a través del SEACE, por lo que el Adjudicatario tenía un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 7 de noviembre de 2022.

Al respecto, se aprecia que el 7 de noviembre de 2022, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación, esto es, dentro del plazo legal; por lo cual, los argumentos del Impugnante y del Adjudicatario serán considerados para la determinación de los puntos controvertidos.

En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos son los siguientes:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 SCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.

7. En primer orden, es pertinente mencionar que el comité de selección determinó la no admisión de la oferta del Impugnante conforme a lo siguiente:

7 DETALLE DE LAS OFERTAS QUE NO FUERON ADMITIDAS		
De acuerdo con la revisión efectuada, las siguientes ofertas no se admiten, por lo que no se les aplicará los factores de evaluación:		
Nº	Nombre o razón social del postor	Consignar las razones para su no admisión
1	POLO MAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Mediante Resolución N° 2188-2020-TCE-SE del 09/10/2020, la empresa INVERSIONES 1220 E.I.R.L., cuyo titular Gerente es el Señor MAICOL JOSE POLO CASTILLO es SANCIONADA por 37 meses de inhabilitación temporal (Del 19/10/2020 al 19/11/2023) según el portal del RNP- INHABILITADOS, por tal motivo, al ser el Sr. Maicol José Polo Castillo accionista del 50% de las acciones de la empresa POLO MAR S.A.C., al momento de haber sido sancionado (19/10/2020) no califica para participar en el presente proceso conforme a lo dispuesto en el Art. 11 Impedimentos, Inc. s) del T.U.O. de la ley de Contrataciones N° 30225.

*Extraído de la página 2 del Acta de apertura de sobres, evaluación de ofertas y calificación.

• **POSTOR POLO MAR SAC:**

Según su partida N° 11861346, son socios fundadores:

1. MAICOL JOSE POLO CASTILLO, suscribe 1,000 acciones.
2. MARKO RAFAEL POLO CASTILLO, suscribe 1,000 acciones
3. Capital social: 2,000
4. 2,000 acciones nominativas de S/. 1.00 de cada una, pagado totalmente.

Empresa Inversiones 1220 – sancionada por 37 meses para contratar con el estado del 19/10/2020 al 19/11/23, el Sr. MAICOL JOSE POLO CASTILLO, ERA EL TITULAR GERENTE, en ese periodo de la sanción.

El Sr. MAICOL JOSE POLO CASTILLO, según la Partida 13580532, era Titular Gerente de la EMPRESA INVERSIONES 1220 EIRL, desde el 01 de marzo del 2018, hasta el 31 de marzo del 2022.

La empresa INVERSIONES 1220 EIRL, mediante la Resolución N° 2188-2020-TCE-SE del 09 de octubre del 2020, es SANCIONADA, por 37 meses de inhabilitación temporal, por haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta, este periodo según el portal del RNP – Inhabilitados, es del 19/10/2020 al 19/11/2023.

En el periodo de la sanción, 09/10/2020, el Sr. MAICOL JOSE POLO CASTILLO, era accionista del 50% de las acciones de la empresa POLO MAR S.A.C.; Por tal motivo, esta Empresa Polo Mar S.A.C., también estaría IMPEDIDA DECONTARTAR CON EL ESTADO, en consideración con lo dispuesto mediante inciso s) del artículo 11° de la Ley de contrataciones del estado:

Considerando que el **Art. 11, Impedimentos; Inc. s) de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:**

s) En todo proceso de contratación y siempre que cuenten con el mismo objeto social, las personas jurídicas cuyos integrantes formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. El impedimento también es aplicable a la persona jurídica cuyos integrantes se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. Para estos efectos, por integrantes se entiende a los representantes legales, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titulares. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, el impedimento es aplicable siempre que su participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente

En este escenario, la empresa Polo Mar SAC, estaría IMPEDIDA de ser postor, por tener como Socio con el 50% del capital declarado al Sr. Maicol José Polo Castillo, y tener INHABILITACION TEMPORAL VIGENTE, HASTA EL 19.11.2023

*Extraído del folio 5 del Acta de apertura de sobres, evaluación de ofertas y calificación.

8. Según lo citado, se advierte que el comité concluyó que el Impugnante se encontraba impedido para contratar con el Estado debido a que tiene como socio con el 50% de acciones al señor Maicol José Polo Castillo, quien además, fue titular gerente de la empresa sancionada, INVERSIONES 1220 E.I.R.L., desde el 1 de marzo de 2018 hasta el 31 de marzo de 2022.

Para tal fin, el comité hizo alusión a la revisión de la partida registral del Impugnante, con lo cual, determinó que se encuentra inmerso en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

9. Al respecto, el Impugnante manifiesta que su representada no se encuentra inmersa en el impedimento en mención, toda vez que ninguno de sus integrantes, socios activos, ha sido sancionado, asimismo, refiere que según el acuerdo de acta de directorio certificado por notario público el 6 de mayo de 2019, el señor Maicol Polo dejó de ser parte de su representada, es decir, dejó de ser su accionista antes



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

de la sanción impuesta a la empresa INVERSIONES 1220 E.I.R.L. Solicita la aplicación de la Opinión N° 190-2019-DTN.

10. De otro lado, el Adjudicatario considera que el Impugnante se encuentra impedido toda vez que al momento en que se cometió la infracción el señor Maicol José Polo Castillo era simultáneamente su accionista (con el 50% de acciones) y gerente de la empresa sancionada, INVERSIONES 1220 E.I.R.L. Menciona que tal consideración se encuentra amparada en la Opinión 073-2020/DTN, asimismo, indica que ambas empresas comparten el mismo objeto social.

Además, señala que la Opinión N° 190-2019-DTN transgrede la finalidad del impedimento en mención, que es evitar es que las personas jurídicas inhabilitadas eludan la sanción, participando de los procedimientos de contratación convocados por las entidades utilizando para tales efectos a otra persona jurídica.

11. A su turno, la Entidad ha reiterado los alcances de la decisión del comité de selección y, además, precisó que el impedimento del Impugnante ha sido determinado en base a la información que obra en la búsqueda del registro de proveedores en los sistemas informáticos del OSCE y de SUNARP.
12. En dicho contexto, cabe traer a colación el literal s) del artículo 11 de la Ley, dado que es el impedimento que ha sido alegado contra el Impugnante:

Artículo 11.- Impedimento

(...) están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

*“s) En todo proceso de contratación y siempre que cuenten con el mismo objeto social, **las personas jurídicas cuyos integrantes formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. El impedimento también es aplicable a la persona jurídica cuyos integrantes se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. Para estos efectos, por integrantes se entiende a los representantes legales, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titulares, el impedimento es aplicable siempre su participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente”***

(...)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

13. Sobre ello, las Opiniones N° 096-2019/DTN y N° 190-2019-DTN, señalan que a fin que se configure el impedimento en mención deben verificarse los siguientes supuestos:

Opinión N° 096-2019/DTN.

(...)

*Sobre el particular, se puede apreciar que el citado dispositivo contempla dos situaciones que constituyen impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista, los cuales se mencionan a continuación: (i) **que una persona jurídica mantenga integrantes** que formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado; y, (ii) **que una persona jurídica mantenga integrantes** que se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado.*

*En esa medida, a fin de determinar si a una persona jurídica se encuentra dentro del impedimento que se analiza en el presente documento, es preciso establecer la existencia de dos supuestos: i) **si mantiene integrantes**³ que formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado; y ii) que las personas jurídicas comprometidas cuenten con el **mismo objeto social**⁴.*

(...)

³ Al respecto, la Ley señala que se entiende por integrantes a los representantes legales, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titulares. Asimismo, precisa que para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, el impedimento es aplicable siempre que su participación individual o **conjunta sea superior al treinta por ciento (30%)** del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.

⁴ De acuerdo con lo señalado en la Opinión N° 036 -2019/DTN, el término "**cuenten con el mismo objeto social**" debe ser comprendido como un criterio establecido por la Ley que tiene por finalidad determinar un vínculo real entre dos personas jurídicas formalmente distintas. De esta manera, el fin del dispositivo es impedir que la persona jurídica inhabilitada busque evadir la ejecución de la sanción que le ha sido impuesta empleando para este fin a otra persona.

Opinión N° 190-2019-DTN.

(...)

Sobre el particular, se puede apreciar que el citado dispositivo contempla dos situaciones que constituyen impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista, las cuales se mencionan a continuación: (i) que una persona jurídica mantenga integrantes que formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado; y, (ii) que una persona jurídica mantenga integrantes que se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado.

En ese contexto, en consideración de lo establecido por el literal s), del artículo 11 de la Ley, se puede inferir que el impedimento en análisis es la consecuencia jurídica que se deriva de la concurrencia de dos condiciones: i) que una persona jurídica mantenga integrantes que se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado; y ii) que dichas personas jurídicas cuenten con el mismo objeto social.

(...)

14. Conforme a lo citado, a fin que se configure el impedimento recogido en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley corresponde verificar en primer orden si la **persona jurídica cuestionada mantiene algún integrante**, que forme parte o haya formado parte en la fecha que se cometió la infracción, de personas jurídicas sancionadas con inhabilitación para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado; **debiendo precisarse que la vinculación del integrante con el momento en que se cometió la infracción se encuentra dirigida a la persona jurídica sancionada, más no a la persona jurídica que interviene en el marco de un procedimiento de selección y que no cuenta con ninguna sanción de inhabilitación.**

Luego de ello, corresponderá verificar si las empresas vinculadas cuentan con el mismo objeto social y si el integrante a quien le alcanza el impedimento cuenta con participación individual o conjunta superior al 30% del capital social, según lo expuesto en la norma en mención.

15. Ahora bien, en el caso en concreto el comité determinó que el Impugnante se encuentra impedido debido a que tiene como uno de sus socios al señor Maicol José Polo Castillo, quien cuenta con 50% de acciones, este mismo señor habría sido gerente de la empresa sancionada INVERSIONES 1220 E.I.R.L., en el periodo comprendido desde el 1 de marzo de 2018 hasta el 31 de marzo de 2022.

Bajo esa línea, se procederá al análisis de los hechos expuestos a fin de determinar si el Impugnante se encuentra o no inmerso en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

16. Dicho ello, es pertinente mencionar que se ha verificado que, en efecto, en virtud a la Resolución N° 2188-2020-TCE-S2 del 9 de octubre de 2020, la empresa INVERSIONES 1220 E.I.R.L. cuenta con sanción de inhabilitación desde el 19 de octubre de 2020 hasta el 19 de noviembre de 2023, asimismo, según lo expuesto en la citada resolución la comisión de la infracción ocurrió el 10 de octubre de 2018.
17. Además, la Entidad ha precisado que el señor Maicol José Polo Castillo fue titular gerente de la empresa INVERSIONES 1220 E.I.R.L. desde el 1 de marzo de 2018 hasta el 31 de marzo de 2022, según información de la partida registral de la citada empresa; debiendo mencionarse que tal hecho no ha sido negada por ninguna de las partes en esta instancia impugnativa.
18. En este punto, la Entidad ha manifestado que el Impugnante tienen como socio al señor Maicol José Polo Castillo y, es precisamente por ello, que ha determinado que dicho postor se encuentra inmerso en el impedimento bajo análisis.
19. No obstante ello, este Colegiado solicitó al Registro Nacional de Proveedores – RNP que informe sobre la condición del señor Maicol José Polo Castillo en su calidad de integrante del Impugnante; ante lo cual, la Subdirección de Operaciones Registrales del RNP, manifestó en forma expresa y concreta que la transferencia de acciones del citado señor fue registrada ante su representada el 7 de diciembre de 2020, según se reproduce a continuación:

(...)

*Al respecto, de la consulta en los módulos “Consultas RNC: 02.- Consulta por Razón Social”, “Evaluación RNP: 18.- Módulo de Consulta de Formularios Históricos” y “RNP: G1. Consulta de estado de trámite” del sistema informático del RNP, se advierte que mediante trámite N° 2020-18324872-LIMA de actualización de información legal, la empresa **POLO MAR SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, comunicó la transferencia de acciones del señor Maicol José Polo Castillo, la misma que figura registrada el **07/12/2020**. Asimismo, cabe indicar que en los citados módulos informáticos no se advierte al señor en mención en el cargo de gerente. Finalmente, se remite el trámite N° 2020-18324872-LIMA en formato PDF, con un total de treinta y tres (33) páginas.*

(...)

*Extraído del Memorando N° 0599-2022-OSCE-SDOR.

20. Aunado a ello, el Impugnante ha remitido su Libro de Matrícula de Acciones, mediante el cual se desprende que al mes de noviembre de 2020, el señor Maicol José Polo Castillo no contaba con acciones en su representada, conforme a lo siguiente:

LIBRO DE MATRICULA										DE ACCIONES COD. 30						
R.U.C. 20612331983										DEL 2020						
APELLIDOS Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL: <i>POLO MAI SAC.</i>										MES DE: <i>Noviembre</i>						
ANEXO N°	ACCIONISTA (S) TITULAR (ES)	FECHA D M A	CERTIFICADO	ACCIONES EMITIDAS			VALOR NOMINAL POR ACCION	VALOR TOTAL	PORCENTAJE	CONSTITUCION DE BIENES	CERTIFICADOS RECIBIDOS CONFORME	FECHA D M A OPER	OPERACIONES DE Compra, Dobleblanqueo Reduccion	ASOCIACION A FAVOR DE	FIRMA CONFORMATORIA Dijo(s) Incluyó(s) Emitió(s)	CERTIFICACION DE ASISTENCIA POR REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD
				DEL N°	AL N°	CANTIDAD										
01	<i>MAICOL POLO CASTILLO</i>					<i>585999</i>	<i>1,005,999.00</i>	<i>99%</i>								
02	<i>ENR G. Prado Castillo</i>					<i>1001</i>	<i>1,000,000.00</i>	<i>1%</i>								

NOTARIA ACEVEDO MENDOZA															
NOT. JAVIER PRADO OESTE 85 MACULALENA TEL: 460-056 4605005 - 460-6887															
CERTIFICO QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA E IDENTICA A SU ORIGINAL, QUE HE TENIDO A LA VISTA.															
21 NOV. 2022															
NOTARIA JAVIER R. ACEVEDO MENDOZA															

*Extraído del anexo del escrito presentado por el Impugnante el 18 de noviembre de 2022 ante el Tribunal.

21. Entonces se ha verificado que, a la fecha de presentación de ofertas del procedimiento de selección, esto es al 5 de octubre de 2022, el señor Maicol José Polo Castillo no era integrante del Impugnante, por ende, el sustento brindado por la Entidad para determinar que dicho postor se encuentra impedido carece de todo sustento fáctico y legal.

Dicho de otro modo, en el caso en concreto no se ha configurado el supuesto contenido en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, toda vez que la persona jurídica en cuestión, es decir, el Impugnante, no cuenta con algún integrante que forme parte o haya formado parte de una persona jurídica sancionada, en el momento en que ocurrió la sanción.

En tal sentido, no corresponde que este Colegiado efectúe mayor análisis sobre el impedimento imputado al Impugnante, pues no se ha configurado el primer presupuesto para tal fin.

22. En este punto, el argumento del Adjudicatario se sustenta en el hecho que a la fecha de la comisión de la infracción impuesta a la empresa INVERSIONES 1220 E.I.R.L. el señor Maicol José Polo Castillo era simultáneamente del accionista Impugnante (con el 50% de acciones) y gerente de la empresa sancionada, asimismo, indica que tal consideración se desprende de la Opinión 073-2020/DTN.

Por otra parte, indica que la Opinión N° 190-2019-DTN, cuya aplicación es solicitada por el Impugnante, es contradictoria al señalar que la finalidad del impedimento, que es evitar que las personas jurídicas inhabilitadas eludan la sanción, participando de los procedimientos de contratación convocados por las entidades utilizando para tales efectos a otra persona jurídica.

23. Es pertinente recordar que, a fin que se configure el impedimento recogido en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley corresponde verificar en primer



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 SCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

orden si la persona jurídica cuestionada mantiene algún integrante, que forme parte o haya formado parte en la fecha que se cometió la infracción, de personas jurídicas sancionadas con inhabilitación, para lo cual, se ha precisado que la vinculación del integrante con el momento en que se cometió la infracción se encuentra dirigida a la persona jurídica sancionada, lo cual en el presente caso carece de análisis, pues, como se ha indicado, ha quedado evidenciado que, a la fecha de presentación de ofertas, el Impugnante no tiene como su integrante al señor Maicol José Polo Castillo.

Bajo esa línea, cabe mencionar que la Opinión 073-2020/DTN bajo los términos que ha sido citada y reproducida por el Adjudicatario en su absolución al recurso de apelación, desarrolla los aspectos que deben considerarse para que se configuren el impedimento en mención, para lo cual, en relación al “Sujeto sobre el que recae” se indica entre otras cuestiones, lo siguiente: *“Las personas jurídicas cuyos integrantes formen o hayan formado parte, en la fecha en que se cometió la infracción de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado, siempre que cuenten con el mismo objeto social”.*

En tal sentido, no se aprecia en qué medida lo expuesto en la citada opinión obliga a que este Colegiado realice un análisis sobre la fecha en que el señor Maicol José Polo Castillo fue integrante del Impugnante y la fecha en que se produjo la infracción por la cual se impuso sanción a la empresa INVERSIONES 1220 E.I.R.L., sino que ello, carece de sustento conforme a lo antes expuesto.

24. Conforme a lo expuesto, no se aprecian elementos que permitan determinar que el Impugnante se encuentra inmerso en el impedimento recogido en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, según lo expuesto por la Entidad.
25. En consecuencia, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación.
26. Por lo tanto, corresponde revocar la decisión del comité de selección de desestimar la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección, teniéndose por admitida.
27. Como consecuencia de ello, corresponde revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

28. El Impugnante ha cuestionado la oferta del Adjudicatario debido a que: i) su “Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad” no contiene información clara y, ii) presentó información inexacta y/o documentación falsa para acreditar la experiencia de su personal clave “Nutricionista Administrador Responsable del Servicio”; por lo que, se procederá al análisis de tales cuestionamientos conforme a lo siguiente:

“Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad”

29. Al respecto, el Impugnante manifiesta que el “Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad” no es claro debido a que en la Experiencia N° 1 se declara el importe y monto facturado de S/ 5, 460, 170, lo cual no corresponde con el monto totalmente ejecutado, que asciende a S/ 5, 347, 197.44, de lo cual, el 90% le corresponde al Adjudicatario, es decir, a su entender, S/ 4, 842, 477.70.
30. Sobre el particular, el Adjudicatario ha indicado la existencia de un error material ya que han cumplido con presentar el contrato de consorcio, en el que se desprende que la participación que le corresponde es 90%, por lo que el cuestionamiento del impugnante no tiene asidero legal.
31. Por otra parte, la Entidad indica que el Adjudicatario acreditó su experiencia por un monto superior al mínimo solicitado en las bases integradas, asimismo, indica que no es necesario realizar observaciones por errores materiales no sustanciales o trascendentes, de conformidad con el principio de informalismo.
32. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de calificar las ofertas y conducir el procedimiento.

En ese sentido, resulta pertinente mencionar que, según lo establecido en el literal C. Experiencia del postor en la especialidad, del numeral 3.2. Requisitos de Calificación del Capítulo III de las bases integradas, los postores debían acreditar su experiencia, conforme a lo siguiente:

C. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD:

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 3'000,000.00 (Tres millones con 00/100 soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

(...) El resaltado es agregado.

*Extraído de la página 139 de las bases integradas.

33. Ahora bien, a folio 39 de la oferta del Adjudicatario obra el “Anexo N° 8- Experiencia del postor en la especialidad”, en el cual declaró un monto total facturado ascendente a S/ 8' 094, 470.50, según se reproduce a continuación:

ANEXO N° 8										
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 008-2022-HSR Presente.-										
Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:										
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/S / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	HOSPITAL SANTA ROSA	SERVICIO CONCESIONARIO ALIMENTOS	CONTRATO N° 020-2018-HSR, ADENDA N° 01, ADENDA N° 02, CONTRATO COMPLEMENTARIO N° 120-2019-HSR	27/04/2018	16/10/2020	CONSORCIADO INDUSTRIA ALIMENTOS Y SERVICIOS GEDUAL E.I.R.L. 90 %	SOLES	S/ 5,460,170.62	-	S/ 5,460,170.62
2	SEGURO SOCIAL SALUD - INCOR	SERVICIO DE ALIMENTACION Y NUTRICION DEL INCOR	CONTRATO N° 4600048864, ADENDA N° 01	31/01/2017	07/08/2018	-	SOLES	S/ 2,216,615.79	-	S/ 7,676,786.41
3	SEGURO SOCIAL SALUD - INCOR	SERVICIO DE ALIMENTACION Y NUTRICION DEL INCOR	CONTRATO COMPLEMENTARIO N° 460005044	30/04/2018	20/10/2020	-	SOLES	S/ 417,684.09	-	S/ 8,094,470.50
TOTAL										S/ 8,094,470.50

Lima, 05 de octubre del 2022.

INDUSTRIA ALIMENTOS Y SERVICIOS GEDUAL E.I.R.L.

*Extraído del folio 39 de la oferta del Adjudicatario.

34. Según lo citado, se aprecia que en la Experiencia N° 1 el Adjudicatario declaró la experiencia adquirida en virtud del Contrato N° 20-2018-HSR, Adenda N° 01, Adenda N° 02 y Contrato Complementario N° 120-2019-HSR, suscrito por el Consorcio que integró la empresa Industria Alimentos y Servicios Gedual E.I.R.L., para tal efecto, declaró en el Anexo N° 8 el monto facturado ascendente a S/ 5' 460, 170.62.
35. No obstante, se ha verificado que el Contrato N° 20-2018-HSR asciende al monto de S/ 3'913,228.80, la Adenda N° 02 asciende a S/ 260,000.00 y el Contrato Complementario N° 120-2019-HSR asciende a S/ 1'173, 968.64; por lo que la suma



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

de la experiencia del Consorcio ascendió a S/ 5'347, 197.44, lo que guarda congruencia con lo señalado en la Constancia de Cumplimiento de la Prestación incluida en la oferta del Impugnante.

36. Cabe mencionar que los contratos en mención y sus respectiva adendas fueron suscritos por el Consorcio, integrado por el Adjudicatario y la empresa SERVICIOS GENERALES DORAL INN E.I.R.L., cada una con el 90% y 10% de acciones, respectivamente, tal como se desprende del contrato de consorcio que forma parte de la oferta del Adjudicatario.
37. En ese sentido, correspondía que en virtud de la Experiencia N° 1 el Adjudicatario declare en el Anexo N° 8 el monto facturado de S/ 4' 812, 477.70, con lo cual se supera ampliamente el mínimo solicitado por la Entidad en las bases integradas.

Cabe precisar que el Adjudicatario detalló en el folio 40 de su oferta que el monto que acreditaba con la Experiencia N° 1 correspondía al 90%, adjuntando para el efecto el contrato de consorcio correspondiente. Asimismo, se advierte que la sumatoria del contrato original, la Adenda N° 2 y el contrato complementario coincide con el monto que señala la constancia de prestación, siendo que todos los documentos en cuestión se incluyeron en la oferta.

Por tanto, este Colegiado no advierte la falta de claridad que alega el Impugnante, sino más bien la existencia de un error material en la declaración contenida en el Anexo N° 8, el cual se supera con la propia revisión de la oferta de dicho postor, por lo que el error advertido no invalida dicho anexo ni la experiencia restante del Adjudicatario.

38. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** este extremo del recurso de apelación.

Es oportuno, precisar que el acta publicada en el SEACE el 17 de octubre de 2022, efectuada por el Comité de Selección, se encuentra premunida de la presunción de validez establecida en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquéllos extremos que no han sido impugnados.

Presentación de información inexacta y/o documentación inexacta para acreditar la capacitación y experiencia del personal clave "Nutricionista Administrador Responsable del Servicio".

39. Al respecto, el Impugnante ha cuestionado la veracidad de los certificados de capacitación emitidos por la empresa ALFANA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. a favor de la señora Luisa Carmen Chang Diestra, dado que de la revisión del RUC de la empresa ALFANA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. tiene como actividad económica venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, es decir, no es una



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

empresa que se dedique a la capacitación, asimismo, indica que en la página de SUNAT la citada empresa no cuenta con trabajadores o prestadores de servicio.

Además, cuestiona la veracidad del certificado emitido por la empresa SERCONFA a favor de la señora Luisa Carmen Chang Diestra, toda vez que al visualizar el buscador de proveedores del estado se aprecia que la citada empresa ha tenido como último servicio de alimentación a hospitales en el 2018, al Hospital de Emergencias Pediátricas, así como también, dicha empresa fue sancionada en 3 oportunidades. Agrega que en dicho certificado no se ha acreditado fehacientemente para qué hospitales ha laborado la señora Chang.

Aunado a ello, el Impugnante cuestiona la documentación que el Adjudicatario ha presentado a fin de sustentar la información del certificado emitido por la empresa SERCONFA, para lo cual hace mención a la AMC-CLASIVO-11-2016-ESSALUD-RAS-1 del Hospital Sabogal y el inicio de su servicio, asimismo, indica que el Adjudicatario no ha acreditado fecha cierta en la existencia de un contrato de outsourcing o prestaciones recíprocas con la empresa SERCONFA. Agrega que el contrato remitido por el Adjudicatario cuenta con cuestionamientos, en la forma de establecer los horarios, sistemas de trabajo, funciones y otros.

40. De otro lado, el Adjudicatario manifiesta que según el objeto social de la empresa ALFANA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. brinda servicio de capacitación en hacpp, bpm, phs, etc, asimismo, indica que acreditó la experiencia de su personal de acuerdo a lo solicitado en las bases integradas.
41. A su turno, la Entidad señala que el comité de selección procedió de conformidad con el principio de presunción de veracidad.
42. En este punto, cabe mencionar que en virtud de los cuestionamientos formulados por el Impugnante contra la oferta del Adjudicatario, este Colegiado solicitó información sobre la veracidad de los certificados emitidos a favor de la señora Luisa Carmen Chang Diestra; para lo cual, la empresa SERCONFA y la citada señora han confirmado su contenido, tal como se desprende de los escritos presentados el 22 de noviembre de 2022 ante el Tribunal. Asimismo, el Adjudicatario ha acreditado que el objeto social de la empresa Alfana Servicios Generales E.I.R.L. comprende el brindar servicios de capacitación.
43. En dicho contexto, no se cuenta con elementos objetivos fehacientes a fin de determinar que los certificados en cuestión contengan información inexacta y/o constituyan documentos falsos y/o adulterados, según los términos expuestos por el Impugnante en esta instancia impugnativa.
44. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** este extremo del recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

45. Conforme lo expuesto, el Impugnante ha revertido su condición de no admitido en el procedimiento de selección toda vez que se ha verificado que no se encuentra inmerso en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, según lo expresado por el comité de selección en su oportunidad; asimismo, como consecuencia de ello se determinó revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.
46. Por lo tanto, corresponde disponer que el Comité de Selección continúe con el procedimiento de selección, evalúe la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección y otorgue la buena pro al postor que corresponda.

Cabe precisar que el acta publicada en el SEACE el 17 de octubre de 2022, efectuada por el Comité de Selección, se encuentra premunida de la presunción de validez establecida en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquéllos extremos que no han sido impugnados.

47. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** este extremo del recurso impugnativo.
48. En atención a lo dispuesto en el literal a) del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar **fundado en parte** el recurso de apelación, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.
49. Finalmente, el 28 de noviembre de 2022, el Adjudicatario ha manifestado que el Impugnante ha presentado documentación falsa y/o inexacta ante el Registro Nacional de Proveedores – RNP consistente en la transferencia de acciones del señor Maicol Polo Castillo a favor del señor Marlon Polo Castillo (Trámite N° 2020-18324872-LIMA de actualización de información legal) y que hay discrepancia entre la documentación presentada ante el Tribunal y ante el RNP.

En ese sentido, corresponde precisar que este Colegiado ha revisado el folio 3 del libro matrícula de acciones del Impugnante presentado ante el RNP y el mismo documento presentado ante el Tribunal, verificándose únicamente que éste último cuenta con certificación notarial del 21 de noviembre de 2022, no apreciándose ninguna inconsistencia entre la comparación de ambos documentos que evidencie la adulteración de alguna información.

Es importante mencionar que en el presente análisis se ha validado la información remitida por el RNP, en tanto que ha manifestado en forma expresa que la transferencia de acciones del señor Maicol Polo Castillo a favor del señor Marlon Polo Castillo fue comunicada ante el RNP el 7 de diciembre de 2020, asimismo, cabe precisar que los folios del libro matrícula de acciones presentado por el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Impugnante ante el Tribunal se encuentra premunido del principio de presunción de veracidad, pues, en esta instancia no se encuentran elementos suficientes para determinar lo contrario.

Sin perjuicio de ello, habida cuenta que el Adjudicatario ha cuestionado en forma expresa que el Impugnante presentó documentación falsa y/o información inexacta ante el RNP a fin de comunicar la transferencia de acciones en mención, este Colegiado considera pertinente disponer que el Registro Nacional de Proveedores realice la fiscalización posterior a dicho trámite, para lo cual debe tener en cuenta lo indicado por el Adjudicatario y, además, deberá remitir los resultados ante el Tribunal en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de las Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, publicada el 21 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por la empresa POLO MAR S.A.C., en la Adjudicación Simplificada N° 008-2022-HSR - primera convocatoria (derivada del Concurso Público N° 002-2022-HSR), para la contratación del servicio de: "*Concesionario de alimentos*", por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta de la empresa POLO MAR S.A.C., en la Adjudicación Simplificada N° 008-2022-HSR - primera convocatoria (derivada del Concurso Público N° 002-2022-HSR), teniéndose por admitida.
 - 1.2 **Revocar** la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 008-2022-HSR - primera convocatoria (derivada del Concurso Público N° 002-2022-HSR), a favor de la empresa INDUSTRIA ALIMENTOS Y SERVICIOS GEDUAL E.I.R.L.
 - 1.3 **Disponer** que el comité de selección continúe con el trámite de la Adjudicación Simplificada N° 008-2022-HSR - primera convocatoria (derivada del Concurso Público N° 002-2022-HSR), para lo cual debe



evaluar la oferta de la empresa POLO MAR S.A.C. y, otorgar la buena pro al postor que corresponda.

- 1.4 Devolver** la garantía otorgada por la empresa la empresa POLO MAR S.A.C., presentada para la interposición de su recurso de apelación.
- 2. Disponer** que el REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES - RNP realice la fiscalización posterior al Trámite N° 2020-18324872-LIMA de actualización de información legal efectuado por la empresa POLO MAR S.A.C., debiendo comunicar sus resultados ante el Tribunal, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, conforme a lo puesto en la fundamentación.
- 3.** Dar por agotada la vía administrativa.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Chocano Davis.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.